

ORDEN DE 22 DE DICIEMBRE DE 1987 POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE LIBRO REGISTRO DE DATOS CORRESPONDIENTES AL REGLAMENTO SOBRE TRABAJO CON RIESGO DE AMIANTO. BOE N° 311, DE 29 DE DICIEMBRE DE 1987

El artículo 15 del Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto, aprobado por Orden de 31 de octubre de 1984, que viene a dar cumplimiento a la Directiva 83/477/CEE, dispone que las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicho reglamento están obligadas a establecer registros de datos y a mantener archivos de documentación relativos a la evaluación y control del ambiente laboral y a la vigilancia médico-laboral de los trabajadores, estableciéndose en el mismo precepto el contenido material de estas actuaciones de registro y archivo.

En el número 4 del referenciado artículo 15 se señala como el registro de los datos indicados se efectuará en los modelos de libro registro que oficialmente se establezcan, y que deberán permitir, según el número 5 del mismo artículo 15, el establecimiento de una conexión clara y definida entre los datos relativos a las condiciones y características de los puestos de trabajo y la información obtenida a partir de los reconocimientos médico-laborales. En el mismo sentido, el artículo 13 del Reglamento, modificado por Orden de 31 de marzo de 1986, señala en su apartado 13.7 que los datos obtenidos a partir de los reconocimientos médicos serán recogidos, a efectos de valoración epidemiológica, en un censo nacional que quedara establecido en el instituto nacional de seguridad e higiene en el trabajo.

De acuerdo con los preceptos expuestos, el libro de registro de los datos relativos al control del ambiente laboral y a la vigilancia medica de los trabajadores, queda configurado como un soporte documental de los resultados y datos correspondientes a

tales controles, que permite examinar ordenadamente la evolución de la situación de las condiciones de trabajo y el estado de salud de los trabajadores en relación con la exposición del amianto. De ahí que para poner en práctica las previsiones del artículo 15 del Reglamento sea conveniente establecer un sistema que permita tanto el seguimiento y documentación de los controles según se van produciendo estos, a través de un sistema de fichas, como la conservación de estas fichas para su análisis en un periodo temporal mas dilatado, uniéndose todas ellas para formar el correspondiente libro de registro.

Resulta, por todo lo expuesto, procedente el establecer, mediante la presente norma, los modelos de libro registro, para así garantizar la uniformidad en la recogida de la información correspondiente a tales libros, que permitirá el tratamiento y explotación de los datos contenidos en los mismos con una visión amplia y global.

En su virtud, consultada la comisión de seguimiento para la aplicación del Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.

El registro y archivo de los datos correspondientes a la vigilancia médico-laboral de los trabajadores y a la evaluación y control del ambiente laboral al que se refieren los artículos 4, 13 y 15 del Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto, se llevará a cabo en un libro registro formado por la encuadernación de las fichas de seguimiento ambiental y medico confeccionadas según el modelo que figura como anexo de la presente Orden.

Artículo 2.

Las fichas que forman el libro registro se presentara en hojas triplicadas

confeccionadas en papel autocopiativo. Las copias de cada ficha serán remitidas por la empresa a la autoridad laboral correspondiente al centro de trabajo donde se hubiesen efectuado los controles y evaluaciones, remitiéndose por dicha autoridad una de las copias al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

MADRID, 22 DE DICIEMBRE DE 1987.
CHAVES GONZALEZ

Anexo omitido